

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales, son los más propios para que los pueblos ejerzan con la mayor amplitud todas sus libertades, pero no pueden servir de ocasión para que los Gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

V. S. sabe ya hasta qué punto pone el Gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presión sobre la voluntad de los electores: todos, sin distinción alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio en favor del que crean más digno de representar á su país, siendo el elector en ese concepto, verdaderamente inviolable por las opiniones que profese, y por el voto que emita; pero no sería amplitud plausible, sino criminal omisión y debilidad indisculpable, la que permitiese, á la sombra de derechos tan sagrados, los ataques á las instituciones fundamentales del país, y singularmente á la forma de Gobierno monárquico constitucional y á la persona del Rey, amparados por la Constitución y las leyes.

No es el período electoral una suspensión de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones cuyos efectos sintieron nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmientos, y el Gobierno, por lo mismo que tiene tranquila su conciencia contra las acusaciones de coacción, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del período electoral, lo que la legislación del país no permita y autorice.

Así, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá si necesario fuese, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos, sin considerar para ello el pensamiento que les guía ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevendrá á otros funcionarios que autoricen, los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá que con tal pretexto se haga manifestación ni excitación pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya sólo la ley de imprenta, sino el Código penal, contienen preceptos, que las mismas revoluciones triunfantes sólo olvidan en los primeros días de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo político que no carezca de sentido de su propia conservación. Los artículos 182 y 186 del Código penan como delitos contra la forma de Gobierno las aclamaciones, lemas, discursos, repartición de impresos que provocaren al cambio del Gobierno monárquico constitucional por cualquiera otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó



anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole no podrían considerarse como lícitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en que incurren los que en esa forma los convocan, los que den lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun los que asistan á á ellas si no se separan al ser intimada su disolución por la Autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represión de los delitos que en ella se castigan; y si en cuanto se relacione con actos del Gobierno, de los Ministros y de las Autoridades cabe observar en ciertos límites una amplia tolerancia, pues al fin, el voto popular sobre ellos va á pronunciarse, no hay la misma razón para consentir sin inmediata represión ataque alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales, que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., y como representante más directo suyo, encargándole el mayor celo y energía en el cumplimiento de estas instrucciones; y lo hago en nombre de todo el Gobierno, seguro de que hallará en todas las demás Autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz cooperación para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 29 de Marzo de 1879.)

REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Gobernación en 10 de Enero último la Real orden siguiente, que con fecha 5 de Setiembre de 1877 había dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«Excmo. Sr.: El cap. 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, á que V. E. hace referencia en su comunicación de 25 del mes último, se contrae exclusivamente al servicio militar del Ejército, y no comprende el de Marina, ni por lo tanto á los mozos que salen de las Cajas, voluntarios ó elegidos, para el servicio de tripulaciones, los cuales quedan de hecho sujetos á las disposiciones especiales que rigen en Marina para la redención y sustitución de su servicio, pues de lo contrario resultaría realmente el absurdo de que un quinto marinero sustituyese su servicio en la Marina poniendo un hombre en el Ejército. Mas como quiera que acaso sólo la ignorancia de las disposiciones vigentes haya sido la causa de que la familia del quinto del actual reemplazo de la Caja de recluta de Castellón José García Goyardo, á que se contrae la citada comunicación de V. E., que fué destinado en turno de elección á tripulaciones de buques, haya presentado el sustituto, soldado del batallón reserva de Castellón, José Marte Cayo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, tanto al expresado individuo

como los demás que se hallen en igual caso de haber presentado ya sustitutos en el Ejército, se les admitan desde luego; pero entendiéndose que para lo sucesivo los quintos que ingresen en Marina, voluntarios ó elegidos, para el servicio de las tripulaciones habrán de sustituir, cuando lo soliciten, con arreglo á lo que previene la base 13 de la ley de 7 de Enero último, con la ampliación excepcional de que el sustituto pueda ser de cualquier provincia del litoral marítimo ó del interior, y solicitarse por el sustituto dentro de los dos primeros meses de haber ingresado en Marina, de conformidad con el plazo que para la sustitución en el Ejército señala el art. 147, cap. 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Antonio Guerola.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Gobernación en 10 de Enero último la siguiente Real orden, que con fecha 6 de Noviembre de 1877 había dirigido aquel Ministerio á los Capitanes generales de los Departamentos marítimos:

«En vista de la multiplicidad de casos que vienen sucediéndose de poco tiempo á esta parte en que se solicita el pase de tripulaciones de guerra á infantería de Marina, y aun al Ejército, haciendo imposible toda buena organización de las fuerzas, y hasta con gravámen del Erario por cuestión de vestuarios, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en disponer que en absoluto se cierre la puerta en lo sucesivo á estas peticiones, prohibiendo su curso y negando todas las que hay pendientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Antonio Guerola.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 30 de Marzo de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La aplicación de los principios de higiene á las Escuelas es una necesidad cada día más imperiosa á medida que se propaga la enseñanza y crece la población escolar. Demostrado está por la observación y los estudios de los hombres de ciencia que ni las reglas generales de la Pedagogía, ni el más solícito afán de los Maestros pueden evitar de un modo abso-

luto los peligros y las contingencias á que en aquellos establecimientos se hallan expuestos los niños; siendo hoy un axioma, por nadie puesto en duda, la conveniencia de la intervencion de los Profesores de las ciencias médicas en todas las Escuelas, y muy especialmente en las que más corta es la edad y mayor el número de los niños que á ellas asisten. Así, pues, en la Escuela-modelo de párvulos que para la práctica del sistema de *Jardines de la infancia* se ha de inaugurar en breve, y á la que han de asistir 200 ó más niños de uno y otro sexo, es preciso que el Gobierno dé el ejemplo en lo que se refiere á higiene escolar á fin de que este ensayo, que no puede ménos de producir satisfactorios resultados, sirva de experiencia que estimule el celo y despierte el deseo de introducir esta mejora en las Diputaciones y Ayuntamientos encargados por la ley del sostenimiento de la enseñanza popular. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La asistencia y vigilancia higiénica de la Escuela-modelo de párvulos estará á cargo de un Profesor de Medicina nombrado por esa Direccion general.

2.º Sus obligaciones serán:

Primera. Visitar diariamente la Escuela, y reconocer á los niños y niñas que á ella asistan, haciendo las prescripciones oportunas respecto á los que presentasen indicios ó síntomas de alteracion en su salud, disponiendo que sean retirados de las clases y enviados á sus casas desde luego cuando lo considerase necesario.

Segunda. Dar las instrucciones convenientes al Maestro-regente para la calefaccion, ventilacion y reglas especiales de salubridad de las salas de trabajo y recreo.

Tercera. Dirigir y prescribir la forma, tiempo y demás condiciones de los baños de que pueden hacer uso los niños y niñas en la misma Escuela.

Cuarta. Hacer presente en las conferencias mensuales, que con arreglo al art. 19 del reglamento de la Escuela ha de celebrar el personal de la misma, las reglas que á su juicio convenga observar en la distribucion del tiempo y del trabajo de los alumnos, y para cuánto tenga relacion con la salud y desarrollo físico de los mismos.

Quinta. Presentar todos los años en el mes de Enero en esa Direccion una Memoria que comprenda las observaciones deducidas del estudio y de la asistencia diaria á la Escuela, así como las reformas y mejoras que crea necesarias ó útiles.

3.º El Profesor encargado de este servicio disfrutará una gratificacion anual de 750 pesetas, que en el presente ejercicio se abonarán con cargo á las economías que resulten en el cap. 8.º, art. 1.º, por el concepto de personal de la Escuela modelo de párvulos del presupuesto de este Ministerio, incluyéndose la partida correspondiente en el que ha de formarse para el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 24 de Marzo de 1879.)

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes manifestando, de acuerdo con la Junta de Profesores, que el periodo de tres años es insuficiente segun acredita la experiencia, para que los alumnos adquieran una instruccion sólida en las difíciles y variadas materias que abraza el programa; considerando que puede ampliarse el tiempo de los estudios sin prolongar la carrera y sin perjuicio de los ejercicios prácticos; y asimismo que en cumplimiento del reglamento de 24 de Octubre de 1870, deben ampliarse tan pronto como las circunstancias lo permitan;

S. M. el Rey (Q. G. D.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que desde el curso próximo de 1879 á 1880 se distribuya la enseñanza en la Escuela de Ingenieros de Montes en cuatro años, á tenor de lo prescrito en el art. 79 de su reglamento; destinándose los ocho primeros meses del cuarto año á los estudios teóricos y ejercicios de aplicacion en la Escuela, y los meses de Julio, Agosto y Setiembre á las prácticas, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en especial á los trabajos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 24 de Febrero último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendador Ordinario.

D. Salvador Muro y Colmenares.

Caballeros.

D. Dionisio Casañal.

D. Salvador de la Fuente y Fernandez.

D. Juan Alvarez de Sotomayor.

D. Francisco Lozano Muñoz, libre de gastos por sus extrao rdinarios servicios.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Eugenio Sartorius.

D. Francisco Rentero.

D. Cesáreo Rodrigo, Obispo de Orense.

D. Salvador Zulueta y Samá, Vizconde de Casa-blanca.

Comendadores Ordinarios.

D. Vicente Hernandez Mazon.
 D. Juan de V. Portela.
 D. Pedro Lopez de Valiño.
 D. Luis Duggi.
 D. Andrés María de Foxá y de Lecanda.
 D. Aurelio Herrero, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

D. Dionisio María Fernandez.
 D. Miguel Gonzalez Saiz.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 26 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 27 de Marzo de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado de Real orden, y con fecha 22 de Febrero último, una circular publicada en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, encareciendo á los Gobernadores y Autoridades de las provincias la más activa vigilancia para descubrir la adulteración de los vinos por la *fuchsina*, y á fin de que se castigue la comision del delito con arreglo al Código penal; y como en dicha circular se encarga también á aquellas Autoridades que presten el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas, que recibirán por este Ministerio las instrucciones necesarias para el servicio de que se trata, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Que las Aduanas, al verificar los reconocimientos que previenen los artículos 122 y 125 de las Ordenanzas para la exportación por mar y tierra al extranjero, y el 161 y 167 para el comercio de cabotaje, examinen los vinos que se extraen del Reino ó conducen de uno á otro puerto nacional para ver si están ó no adulterados con *fuchsina*.

2.^a Que para conocer la presencia de esta sustancia se colocará en un matracito la cantidad de 20 á 25 centímetros cúbicos del vino que se ensaye; encima de esta cantidad de vino deberá verterse como una tercera parte de amoniaco líquido, el que colocará el vino de verde aceituna; en este líquido verdoso se introducirá una hebra de lana ó estambre de bordar blanco, que deberá sacarse verticalmente cuando esté bien embebida, y teniéndola en esta misma posición se humedece de arriba á abajo con una ó dos gotas de ácido acético ó vinagre fuerte: si el vino no está adulterado con *fuchsina*, dicha hebra se va poniendo blanca á medida que avanza la gota de ácido acético; y si por el contrario, el vino se halla *fuchsinado*, la hebra de lana tomará el color de rosa más ó menos oscuro. En

el caso de que no haya hebra de lana puede usarse la seda blanca lisa.

3.^a Cuando en vista de estas pruebas resulte que el vino presentado al despacho se halla adulterado con *fuchsina*, las Aduanas procederán á la detención del vino, levantando seguidamente acta de los hechos, que pasarán sin pérdida de tiempo al Gobernador civil de la provincia, ó á la Autoridad local en los puntos que no sean capitales de provincia, á fin de que obren con arreglo á las órdenes que hayan recibido respecto del particular.

Y 4.^a Si el Gobernador civil de la provincia, ó la Autoridad local correspondiente, en vista de nuevo y más detenido ensayo facultativo por aquel ú otros medios dispusiesen el despacho del vino detenido por no existir la supuesta adulteración, las Aduanas exigirán una orden en que así se declare, y un certificado del ensayo facultativo, haciendo el despacho sin más entorpecimientos, y dando cuenta á la Direccion general de Aduanas, con remision de las actas y antecedentes: si por el contrario, resultase confirmada la presencia de la *fuchsina* en los vinos, y el delito cometido se pasase al Juzgado para los efectos del artículo 556 del Código penal, la Aduana pondrá á disposicion del Juzgado los vinos detenidos, y dará tambien parte del hecho á la Direccion general de Aduanas, con remision de antecedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 28 de Marzo de 1879.)

SECCION SEGUNDA**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Circular.**

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de dictar reglas para disminuir los sensibles efectos de la inundacion del rio Ebro, tan frecuente en los últimos años, he dispuesto lo siguiente:

1.^o Por el Gobierno civil de esta provincia se procurará recibir con la mayor anticipacion posible las noticias de crecidas del rio Ebro, que inmediatamente serán comunicadas á los pueblos por cuyos términos pase, cuando su importancia lo reclame.

2.^o Los partes que han de comunicarse serán de dos clases: 1.^o Avenidas que sin desbordarse las aguas impiden el paso de barcas establecidas con maroma. 2.^o Avenidas que han de inundar los terrenos inmediatos al cauce.

3.^o Este Gobierno de provincia transmitirá por ahora los partes avisando la crecida á las Autoridades municipales de Zaragoza, Caspe, Mequinenza, El Burgo, Fuentes, Pina, Quinto y La Zaida; á la de esta ciudad por comunicacion

escrita; á la de Caspe y Mequinenza por telégrafo del Estado; y á las de los demás pueblos por el medio que se crea más conveniente.

4.º Cuando la riada sea de la clase primera expresada en el art. 2.º de esta circular, inmediatamente que los Alcaldes reciban el aviso, dispondrán que se copie en una papeleta firmada por los mismos ó el Secretario, con sello de la Alcaldía al margen, y la remitirán con un expreso: Pina á Belsa; Quinto á Gelsa y Velilla, La Zaida á Alforque, Alborge, Cinco Olivas y Escatron; Cinco Olivas á Sástago; Caspe á Chiprana; y Mequinenza á Fayón; recogiendo recibo que exprese la hora de llegada del parte. Si para entregar la papeleta al Alcalde se hubiera de pasar el rio y ofreciese dificultad, bastará que se entregue al encargado de la barca de paso, quien dará en lugar de recibo un extremo de la misma papeleta que comprenda parte del sello de la Alcaldía, y deberá entregar dicha papeleta al Alcalde, tan pronto como le sea posible.

5.º Si la crecida del rio fuera de la clase segunda expresada en el art. 2.º, además de transmitir el parte los Alcaldes mencionados, lo comunicarán: el de Zaragoza á Pastriz, Puebla de Alfinden, Alfajarín, Nuez y Villafranca, por un mismo expreso; Villafranca á Osera; este á Aguilar y Pina; este á Gelsa; este á Velilla; este á Alforque, este á Alborge; este al guarda de la Granja de Rueda; este al de Pertusa; este al de Menúza; El Burgo á la Cartuja y torres del trayecto inmediatas al rio; Quinto á la villa de los Angeles y venta de Vivan; Chiprana á Baños; Caspe á Chacon y la Magdalena; Mequinenza á Fayón y caseríos inmediatos al rio. Igualmente se comunicará la noticia de empezar el descenso de las aguas en estas riadas de segunda clase.

6.º Siempre que un Alcalde recibe parte de la crecida del rio Ebro, además de comunicarlo en la forma expresada á otros pueblos, dispondrá inmediatamente: que se publique por pregon y fijando la copia en la tabla de anuncios oficiales, con expresion de la hora en que se ha recibido: que se entregue copia del mismo parte al encargado de la barca de paso, si se hallara establecida de manera que uno de los extremos de la sirga ó cable se apoyase en su término municipal: y por el primer correo participará á este Gobierno de provincia haber dado cumplimiento, con lo que haya ocurrido al verificarlo.

7.º Siendo muy urgente la trasmision de estas partes, los Sres. Alcaldes los llevarán á efecto preferentemente, sin que pase de media hora desde que se reciba el parte hasta que salga del pueblo el que ha de comunicarlo á otro, y sin que emplee este en el camino más que el tiempo necesario.

8.º Mientras las aguas se hallen fuera de cauce, los Alcaldes ejercerán la mayor vigilancia en todo el término municipal donde haya peligro, para prestar pronto auxilio á los que lo necesitaren.

9.º Las faltas de cumplimiento á estas disposiciones serán castigadas severamente. Debiendo poner en conocimiento de mi autoridad

los hechos notables en favor de los que se hallen en peligro, para procurar que sean recompensados como corresponda.

Zaragoza 31 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Sección de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que algunas personas, en los términos jurisdiccionales de esta provincia, por donde pasa la vía férrea de Zaragoza á Val de Zafan, cruzan el camino durante la marcha de los trenes, y aún se detienen en el mismo, ejecutando actos por el estilo que ponen en grave riesgo su vida y á veces las de los viajeros, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos de dichos términos procuren la mayor vigilancia para evitar que tales abusos se cometan, esperando de los empleados de la línea denuncien á la Autoridad judicial á todo el que desobedezca sus amonestaciones, como incurso en el art. 23 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los Alcaldes de los pueblos que se dicen, fijarán edictos en los sitios de costumbre para que conozcan sus moradores el deber en que están de no ejecutar actos que tiendan á perjudicar en lo más mínimo la marcha de los trenes y el servicio de la línea, haciéndoles las prevenciones necesarias y prohibiéndoles en absoluto cruzar la vía y detenerse en la misma, poniendo á disposicion de la Autoridad competente á los contraventores sin contemplaciones de ningun género; en la inteligencia que exigirá la responsabilidad á que por su negligencia ó desobediencia se hagan acreedoras las Autoridades y demás personas encargadas del cumplimiento de la presente circular.

Al propio tiempo recuerdo la mayor vigilancia á todos los demás Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesan todas las vías férreas enclavadas en esta provincia para que continúen desplegando el celo é interés acostumbrado en evitar tales ó parecidos abusos.

De quedar en cumplimentar la anterior circular me darán conocimiento inmediato las mencionadas Autoridades locales.

Zaragoza 28 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Sección de Fomento.—Negociado de Comercio.

Son muchas las personas que se dedican á la honrosa profesion del comercio en esta provincia que, desoyendo las amonestaciones hechas en la circular de este Gobierno de provincia de 10 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 11 correspondiente al dia 12 del propio mes, recordándoles el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y concordantes del Código de Comercio, han hecho caso omiso de su inscripcion en el Registro correspondiente.

No dudo, pues, que la respetable clase á quien me dirijo en cumplimiento de la ley compren-

derá la necesidad de observar las prescripciones indicadas y seguro de ellas acudirán á llenarlas, evitándose así el disgusto de tener que usar de los medios coercitivos que me conceden las leyes y demás disposiciones vigentes para los que las contraríen.

Zaragoza 29 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Remitido á este Gobierno por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en cumplimiento del art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, el proyecto de la de Alcañiz á Caspe, Sección comprendida entre esta villa y el confín de la provincia de Teruel, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quienes afecte la construcción de la expresada carretera, para que en el término de 30 dias presenten las reclamaciones que consideren convenientes.

Zaragoza 29 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En vista del arrojado demostrado por el pastor de la villa de Alfajarín, Eusebio Julian Carrera, dando muerte á un lobo próximo á entrar en el pueblo y ahuyentar á tres más que se hallaban riñendo á las inmediaciones de dicha villa, evitando con ello las desgracias que indudablemente hubieran acontecido; y deseosa esta Corporación de que este hecho sea público, y premiar por su parte el acto aludido, en sesión de 16 del actual acordó se entregue á dicho interesado, por vía de premio, 50 pesetas, y se den las gracias á los vecinos del mismo pueblo Juan Tramullas, Manuel Julian y Mariano Peralta por los auxilios que prestaron al Eusebio con aquel motivo.

Lo que se hace público cumpliendo con el acuerdo citado.

Zaragoza 26 de Marzo de 1879.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario, Galo Sainz y Ruiz de Morales.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para llevar á efecto la ley de 17 de Junio de 1864, se hace saber: Que D. Jerónimo Moros, vecino de esta capital, tiene solicita-

do la adjudicación, en concepto de parcela, de un trozo de terreno que contiguo á una finca de su propiedad, radica en el pueblo de Longares y confronta con casa de Doña Francisca de Paula Royo, vía pública y corral de D. Mariano Franco.

Lo que se anuncia al público á fin de que, llegando á conocimiento de cuantos puede interesarles, deduzcan ante esta Administración las reclamaciones de que se consideren asistidos en pró ó en contra de su derecho, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde esta fecha.

Zaragoza 27 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Suspension de la visita de los delegados del Timbre.

La Dirección general de Rentas Estancadas me comunica con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Los Representantes de la Sociedad del Timbre dicen á esta Dirección general con fecha de ayer lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha se ha ordenado la suspensión del servicio de visita á nuestros delegados en las provincias á causa de la convocatoria para elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, que se inserta en la *Gaceta oficial* de ayer.»

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, Juzgados y demás corporaciones á quienes interesa, he dispuesto su inserción en este BOLETIN, cumpliendo lo que me previene el expresado Centro directivo, cesando por consecuencia en sus respectivos cargos los visitadores Sres. D. Pedro Puy y D. Enrique Navarro, dándose por terminada la visita que oportunamente se anunció en este periódico oficial.

Zaragoza 27 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería en 11 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Auxiliar de almacenes de tercera clase en el parque de Barcelona, se proveerán estas, ó las que vengan á resultar, si las pretendiese algun antiguo auxiliar, por uno de nuevo ingreso.

Dichas plazas están dotadas con el sueldo de 912.50 pesetas anuales, opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Serán provistas con sujeción al art. 6.º del reglamento del personal de material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiem-

po de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados, tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pie de esta circular el «enterado» y se publicará en los *Boletines oficiales* de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo y directamente si licenciados, á esta Direccion general para antes del dia 1.º de Mayo próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.

Si alguno de los auxiliares de almacenes que sirven en el cuerpo desease ocupar las vacantes de Barcelona, promoverá igualmente instancia.

Reunidas las de todos los aspirantes se remitirán al parque de Barcelona para antes del 15 del citado mes, á fin de que en este dia haga la eleccion la Junta facultativa del establecimiento, proponiendo el que considere con mejor derecho con sujecion al reglamento.

A no haber circunstancias que lo impidan, se preferirá á los antiguos empleados, pero sin embargo la Junta facultativa del parque propondrá al de nuevo ingreso que debe ocupar la vacante que resulte, fundando en todo caso su propuesta.

Con el ultimo objeto se circularán tambien las vacantes entre el personal del material que sirve en el cuerpo.»

Lo traslado á V. S. rogándole tenga la bondad de disponer la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de las vacantes que se anuncian.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 13 de Marzo de 1879.—El General Subinspector, Serapio de Pedro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Manuel Daboise, de oficio sombrero, vecino de esta ciudad, sobre lesiones á Joaquín Asensio, su convecino, en la noche del 6 de Enero del corriente año, y en ella tengo acordado recibirle su indagatoria, y no habiendo podido verificarlo por ignorar su actual domicilio, he dispuesto, en providencia de este dia, publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin ex-

presado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1879.—Antonio Garro.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Juan Linés, Juez Comisario de la quiebra de D. Pedro Esporrin, vecino y del comercio de esta ciudad, cuyos autos se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma:

Hago saber: Que suspendida que fué la celebracion de la junta de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos en dicha quiebra, se ha señalado para que nuevamente tenga lugar el dia 14 de Abril próximo, á la una de su tarde en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64. Y para que no se alegue ignorancia á los efectos prevenidos en la ley, se fija ó inserta el presente edicto.

Dado en Zaragoza á 28 de Marzo de 1879.—Juan Linés.—D. S. O., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps y Guarmis, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eusebia Perez del Arco, de doce años de edad, soltera, natural y vecina de esta capital, que habitó en ella y su calle del Río, núm. 10, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1879.—Antonio M.^a Camps.—D. S. O., Liborio Lorbes.

Tafalla.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden del Mérito militar y Juez de primera instancia de Tafalla y su partido:

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á las gitanas Juana Escudero y Diez, de 53 años de edad, casada, natural de Castellon de la Plana, y María del Pilar Diaz y Gimenez, de 38 años de edad, soltera, natural de Calatorao, provincia de Zaragoza, ámbas dedicadas al comercio ambulante de quincalla, sin residencia ni domicilio fijo, ausentes, cuyo paradero se ignora, procesadas por estafa, y cuyas señas se insertan á continuacion, para que en el término de 20 dias, contados desde que esta requisitoria se inserte en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Navarra y en la de Zaragoza, y en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia pronunciada en dicha causa y cumplir la pena que se les ha impuesto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial, que caso

de ser habidas, las remitan á las Cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado.

Tafalla 26 de Marzo de 1879.—César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, Pedro Anoz.

Señas de Juana Escudero.

Estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos garzos, nariz y cara regular: vestía saya corta de percal color de lila con flores y tres trencillos negros al través, jubon de escocesa de cuadros verdes y encarnados, y antebrazo de panilla negra, manton de color naranja con flores turcas, pañuelo á la cabeza con flores, y delantal de color de rosa.

Señas de Pilar Diaz.

Estatura alta, ojos garzos, pelo negro, cara larga, color moreno aceitunado, boca regular: vestía saya de percal oscuro, pañuelo en los hombros con ramos encarnados, chaqueta de lana azul, zapatos de becerro, y pañuelo de percal en la cabeza.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pinseque.

D. Pedro Bernal, Juez municipal del pueblo de Pinseque,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Mata y Molina, cuyo paradero se ignora, pero que su último domicilio lo ha tenido en este pueblo, con casa abierta, para que en el día 5 de Abril próximo viniente, á las ocho de su mañana y demás horas siguientes de la misma, se presente en este mi Juzgado á contestar las demandas de juicio verbal que en el mismo han presentado D. Agustín Sangrós Casanoba, vecino y propietario de este pueblo, en reclamacion de 120 pesetas; D. Juan Saura, vecino de Alagon y comerciante, en reclamacion de 132 pesetas 50 céntimos; D. Ildefonso Franco, vecino y del comercio de Zaragoza, en reclamacion de 250 pesetas, y otros que le reclaman cantidades que adeuda, segun así lo tengo acordado en providencia de este día; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pinseque á 22 de Marzo de 1879.—Pedro Bernal.—P. S. M., José Castro, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

D. Juan B. Pereira y Casal, Aférez de Fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos de Mariano Iglesias Primicias, natural de Zaragoza, hijo de Sebastian y de Maria, soldado que fué del Ejército de Cuba y falleció á bordo del vapor correo Habana el día 9 de Se-

tiembre del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y previa justificacion del derecho de que se crean asistidos, á percibir la cantidad de 10 pesos 45 centavos que dejó á su fallecimiento, correspondientes al haber de marcha.

Dado y firmado en Santander á 21 de Marzo de 1879.—El Ayudante Fiscal, Juan B. Pereira.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PROFESORAS DE NIÑAS.

Nadie puede desconocer la grande utilidad que reporta una máquina de coser tanto á los industriales como á las familias, y de aquí la razon para poder asegurar que su uso viene á ser hoy una necesidad en la sociedad.

Así lo comprendió la dignísima Junta de Instruccion pública de esta provincia, cuando en circular de 13 de Abril de 1878 autorizó á las Profesoras para la adquisicion de una máquina de coser con cargo al material.

Muchas son ya las escuelas que han hecho uso de aquella autorizacion (que demuestra el gran celo que por la instruccion distingue á la mencionada Junta provincial), y entre ellas sólo citaremos la Normal de Maestras y las del Ayuntamiento de esta capital, las cuales nos han honrado prefiriendo nuestra máquina *legítima* «Singer» á los demás sistemas conocidos.

En vista, pues, de hallarse próxima la fecha en que deben formarse los presupuestos de las escuelas para el próximo año económico de 1879 al 80, *recomendamos* á los Ayuntamientos, y á las Profesoras de niñas muy particularmente, hagan uso de la citada autorizacion, adquiriendo para sus escuelas máquina para coser, con lo cual probarán una vez más el gran interés que les inspira la instruccion de sus discípulas.

Para la adquisicion de nuestra máquina *legítima* «Singer» con destino á la enseñanza pública, tenemos condiciones muy especiales y ventajosas que permiten atender á esta compra sin gravar las demás atenciones de la escuela, condiciones que tendremos el gusto de remitir si así lo desean y nos lo manifiestan.

La Compañía fabril «SINGER.»

Zaragoza.—Alfonso I, 41.—Zaragoza.